

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 127- 2022-GG/OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00031-2023-CD/OSIPTTEL

Lima, 23 de febrero de 2023

EXPEDIENTE N°	: 050-2021-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 127-2022-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 127-2022-

GG/OSIPTTEL que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 055-2022-GG/OSIPTTEL, que sancionó con 2 multas de 150 UIT cada una y 1 multa de 302 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 25, 27 y 35 del Anexo 2 del "Régimen de Infracciones y Sanciones" respectivamente, del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹ (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad) por el incumplimiento de los Artículos 20 y 22 de la referida norma, respectivamente. Asimismo, TELEFÓNICA fue sancionada con una (1) multa de ciento cincuenta (150) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del Artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, ahora RGIS²)³.

(ii) El Informe N° 027-OAJ/2023 del 6 de febrero de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) El Expediente N° 050-2021-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta C.1311-DFI/2021, notificada el 23 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la comisión de las siguientes infracciones:

Norma Incumplida		Tipificación	Periodo	Conducta Imputada	Tipo de Infracción
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 20	Numeral 25 del Anexo 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones"	Del 1 de enero al 30 de junio de 2020	No habría dado respuesta a 29 248 consultas previas efectuadas por el ABDPCP ⁴ en un plazo no mayor de 2 minutos de realizadas las mismas.	Grave
		Numeral 27 del Anexo 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones"		Habría rechazado indebidamente 76 258 consultas previas, por los motivos de "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible".	Grave
	Artículo 22	Numeral 35 del Anexo 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones"		Habría rechazado indebidamente 10 853 solicitudes de portabilidad, por los motivos de "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible".	Muy Grave
RGIS	Artículo 7	Literal a) del Artículo 7 del		Habría entregado de manera incompleta la información requerida con carácter obligatorio mediante la carta N° 991-GSF/2020 dentro del plazo perentorio otorgado.	Grave

1.2. TELEFÓNICA no presentó sus descargos.

1.3. Mediante la Resolución N° 055-2022-GG/OSIPTTEL, notificada el 25 de febrero de 2022, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma Incumplida		Conducta Imputada	Sanción
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 20	No cumplió con dar respuesta a 29 248 consultas previas efectuadas por el ABDPCP en un plazo no mayor de 2 minutos de realizadas las mismas.	150 UIT
		Haber rechazado indebidamente 76 258 consultas previas, por los motivos de "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible".	150 UIT
	Artículo 22	Haber rechazado indebidamente 10 853 solicitudes de portabilidad, por los motivos de "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible".	302 UIT
RGIS	Artículo 7	Haber entregado de manera incompleta la información requerida con carácter obligatorio mediante la carta N° 991-GSF/2020 dentro del plazo perentorio otorgado.	150 UIT

1.4. El 17 de marzo de 2022, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 055-2022-GG/OSIPTTEL y solicitó el uso de la palabra.

1.5. Mediante Resolución N° 127-2022-GG/OSIPTTEL, notificada el 25 de abril de 2022, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración y denegó la solicitud del uso de la palabra a TELEFÓNICA.

1.6. El 17 de mayo de 2022, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 127-2022-GG/OSIPTTEL y solicitó el uso de la palabra.

1.7. Mediante el Memorando N° 656-OAJ/2022 del 8 de junio 2022, esta Oficina solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) evalúe, si atendiendo a la aplicación de la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos tramitados ante el OSIPTEL⁵ (en adelante, Metodología de Cálculo de Multas – 2021) habría alguna variación respecto a las multas impuestas por la Primera Instancia.

1.8. El 4 de julio de 2022, TELEFÓNICA presentó un escrito ampliatorio al Recurso de Apelación solicitando el recálculo de las multas impuestas bajo la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas – 2021.

1.9. Mediante Memorando N° 555-DPRC/2022 del 27 de setiembre de 2022, la DPRC atendió la consulta formulada mediante el Memorando N° 656-OAJ/2022.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el Artículo 27 del RGIS y los Artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad

TELEFÓNICA indica que realizó la portabilidad de 18 778 números antes del inicio del PAS y, en tal sentido, debe operar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Asimismo, TELEFÓNICA precisa que, en el marco del Artículo 257 del TUO de la LPAG, la reversión de efectos no se encuentra prevista.

Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del Artículo 257 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255.”

Dicha disposición ha sido recogida en el Artículo 5 del RGIS, con el siguiente texto:

“Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el Artículo 22.

Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

(...)

[Subrayado agregado]

En efecto, como es de pleno conocimiento de TELEFÓNICA⁷, el RGIS no regula condiciones menos favorables a las establecidas en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257 del TUO de la LPAG. Por el contrario,

el RGIS desarrolla que debe entenderse por subsanación voluntaria. En ese sentido, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;

b) la empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;

c) la subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,

d) la subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del Osipitel, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, como es de pleno conocimiento de TELEFÓNICA⁸, a efectos de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde precisar que, tratándose de un PAS en el cual se evalúan varios casos constitutivos de una infracción, el cumplimiento de dichos requisitos deberá verificarse en la totalidad de los casos y no sólo en alguno de ellos.

Ahora bien, en cuanto a los 18 778 números portados antes del inicio del presente PAS este Colegiado advierte que, conforme a la evaluación técnica realizada por la DFI, TELEFÓNICA no ha realizado la portabilidad en la totalidad de casos imputados.

Asimismo, conforme a lo señalado por el Consejo Directivo⁹, la objeción de consultas previas y solicitudes de portabilidad, implica una conducta que se agota en el mismo momento que se produce; por tal razón, no es posible el cese de las conductas infractoras tipificadas en los numerales 27 y 35 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del TUO del Reglamento de Portabilidad. En vista de ello, se descarta la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Adicionalmente, respecto a la reversión de efectos, este Colegiado coincide con lo expuesto por la Primera Instancia en el sentido que:

“(…) dada la naturaleza de las infracciones imputadas (objeción indebida de consultas y solicitudes de portabilidad y, no dar respuesta a las consultas previas efectuadas por el ABDCP dentro del plazo establecido), a consideración de esta Instancia, no se puede efectuar la reversión de los efectos de las referidas conductas infractoras, en la medida que constituyen supuestos que se agotan en la mera realización de la conducta (infracción de resultado), por lo que un reconocimiento posterior de los hechos o la corrección de los mismos, no desvirtúa en ningún caso la infracción incurrida, una vez que ésta ha sido determinada.”
[Subrayado agregado]

Bajo tales consideraciones, al no concurrir el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

3.2 Sobre la aplicación de atenuantes de responsabilidad

a) Respecto a las objeciones indebidas asociadas a consultas previas y solicitudes de portabilidad.- TELEFÓNICA indica que mediante carta TDP-1945-AR-ADR-21¹⁰ informó a la DFI las acciones realizadas con la finalidad de cesar los rechazos indebidos de las consultas previas y solicitudes por el motivo de “deuda exigible”-RECO1PRT09”. En ese sentido, TELEFÓNICA refiere que la Primera Instancia debe aplicar el atenuante de cese de la conducta infractora. Para tales efectos, TELEFÓNICA invoca la Resolución N° 070-2020-CD/OSIPTEL.

b) Respecto a la falta de respuesta de las consultas previas en el plazo de 2 minutos.- En virtud de la misma carta TDP-1945-AR-ADR-21, TELEFÓNICA informó de las acciones desplegadas para cumplir con responder las consultas previas dentro del plazo regulado. Asimismo, solicita que se valore el atenuante descrito, conforme al criterio desarrollado en la Resolución N° 015-2019-GG/OSIPTEL.

Respecto a las objeciones indebidas asociadas a consultas previas y solicitudes de portabilidad, este Colegiado comparte lo sostenido por la Primera Instancia y por la DFI en el sentido que no es posible el cese de las conductas infractoras, en tanto se trataría de consultas previas distintas en relación a las consultas primigenias, debiendo resaltar que la conducta se agota en el acto mismo de la objeción en relación a los rechazos indebidos por consultas previas y solicitudes de portabilidad.

Del mismo modo, respecto a la falta de respuesta de las consultas previas en el plazo de 2 minutos, este Colegiado coincide con la Primera Instancia en el sentido que, tal como se desprende del Informe N° 236-DFI/SDF/2021, TELEFÓNICA ha continuado presentando falta de respuesta a las consultas del ABDCP dentro del plazo establecido de 2 minutos, por lo que las mejoras realizadas no habrían sido suficientes para evitar la comisión de la infracción del presente PAS.

Considerando lo expuesto, este Colegiado colige que no corresponde aplicar los criterios contenidos en las Resoluciones N° 070-2020-CD/OSIPTEL y N° 059-2019-CD/OSIPTEL, en tanto en el presente PAS no se ha verificado la existencia de los atenuantes de responsabilidad por cese de la conducta infractora e implementación de medidas que aseguren la no repetición de la inconducta.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

3.3 Sobre la reincidencia en el presente PAS

TELEFÓNICA señala que no se habría configurado la reincidencia asociada a los incumplimientos de los Artículos 20 y 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad; en tanto, no existe identidad de la conducta típica y los motivos de la objeción indebida asociadas a las consultas previas y solicitudes de portabilidad, así como los números imputados son distintos en ambos casos. Además, precisa que las infracciones detalladas no se han cometido bajo la misma norma; por tanto, no se habría configurado la aplicación de la reincidencia de la infracción.

A efectos de sustentar su posición, TELEFÓNICA expresa que se debe tomar en cuenta los criterios desarrollados en el Informe Final de Instrucción N° 141-GSF/2020, Resolución N° 144-2022-GG/OSIPTEL y Resolución N° 013-2019-CD/OSIPTEL.

Sobre el particular, el Artículo 18 del RGIS prevé entre otros términos, lo siguiente:

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

(...)

Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%).

(...).”

[Subrayado agregado]

Conforme a la disposición citada; y tal como lo ha señalado el Consejo Directivo¹¹, para la aplicación de la reincidencia es necesario que tanto la primera infracción (que constituye el antecedente) como la segunda infracción (que constituye la reincidencia como el agravante) hayan sido cometidas bajo la vigencia de la misma norma.

Al respecto, en el presente caso se advierte que, si bien en el marco de los PAS tramitados en el Expediente N° 014-2019-GG-GSF/PAS y en el Expediente N° 017-2019-GG-GSF/PAS –cuyas infracciones constituyen el antecedente para la aplicación de la reincidencia– se consideró el Reglamento de Portabilidad, aprobado mediante Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL; es menester indicar que la misma disposición normativa asociada a la objeción a cargo del concesionario

cedente respecto a las consultas previas y solicitudes de portabilidad se replica en el TUO del Reglamento de Portabilidad.

Siendo ello así, este Colegiado advierte que tanto las primeras infracciones –esto es, las conductas ilícitas sancionadas en el marco de los PAS tramitados en el Expediente N° 014-2019-GG-GSF/PAS y en el Expediente N° 017-2019-GG-GSF/PAS– como las segundas infracciones sancionadas en el presente PAS han sido cometidas bajo la vigencia de la misma disposición normativa que regula la objeción a cargo del concesionario cedente respecto a las consultas previas y solicitudes de portabilidad; por lo que se desestima lo señalado por TELEFÓNICA en el presente extremo.

Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos formulados por TELEFÓNICA en el extremo referido a la presunta ausencia de la identidad de la conducta típica y los hechos verificados, en tanto dicha empresa operadora alega que los motivos de la objeción indebida de las consultas previas y solicitudes de portabilidad y los números imputados son distintos en ambos casos; es pertinente precisar lo siguiente:

Cuadro N° 1: Respecto al incumplimiento del Artículo 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad

Exp.	N° 00017-2019-GG-GSF/PAS	N° 00050-2021-GG-DFI/PAS (presente PAS)
Tipificación	Numeral 50 ¹² del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Portabilidad.	Numeral 27 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del TUO del Reglamento de Portabilidad.
	El Concesionario Cedente que objete indebidamente una Consulta Previa de la solicitud de portabilidad; incurra en infracción grave (Artículo 20).	El Concesionario Cedente que objete indebidamente una Consulta Previa de la solicitud de portabilidad; incurra en infracción grave (Artículo 20).
Motivo	El número de teléfono no se ha portado previamente y no estuvo en servicio por lo menos 30 días calendario en la red del Concesionario Cedente.	Servicio suspendido y deuda exigible.

Cuadro N° 2: Respecto al incumplimiento del Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad

Expediente	N° 00014-2019-GG-GSF/PAS	N° 00050-2021-GG-DFI/PAS (presente PAS)
Tipificación	Numeral 23 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento de Portabilidad.	Numeral 35 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del TUO del Reglamento de Portabilidad.
	El Concesionario Cedente que objete indebidamente una solicitud de portabilidad, incurra en infracción muy grave (Artículo 22).	El Concesionario Cedente que objete indebidamente una solicitud de portabilidad, incurra en infracción muy grave (Artículo 22).
Motivo	El número de teléfono no corresponde a la modalidad indicada (Prepago/Postpago).	Servicio suspendido y deuda exigible.

Al respecto, si bien las razones por las cuales se determinó el carácter indebido de las objeciones de consultas previas y solicitudes de portabilidad no resulta similar; ello, no desvirtúa que la conducta sancionada en el marco de los PAS tramitados en el Expediente N° 014-2019-GG-GSF/PAS y en el Expediente N° 017-2019-GG-GSF/PAS y la conducta sancionada en el presente caso resulten la misma infracción asociada a la objeción indebida de las consultas previas y solicitudes de portabilidad; por lo que, carece de asidero lo sostenido por TELEFÓNICA en el presente extremo.

Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, este Colegiado advierte que resulta aplicable la reincidencia en el presente PAS.

3.4 Evaluación de las Sanciones considerando la Metodología de Cálculo de Multas – 2021

TELEFÓNICA refiere que con fecha 1 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Metodología de Cálculo de Multas – 2021 siendo que, en la referida norma, se habría modificado el régimen sustantivo que reforma la metodología de cálculo de multa. Por lo tanto, solicitan la aplicación de esta norma, en virtud del Principio de Retroactividad Benigna y, en consecuencia, el reajuste de las multas impuestas.

Conforme al Principio de Retroactividad Benigna, contemplado en el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, resulta viable aplicar disposiciones sancionadoras posteriores que resulten más favorables al administrado. En tal sentido, la norma también señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo siempre que favorezcan al presunto infractor o al infractor, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, en lo referido a: (i) la tipificación de la infracción; (ii) los plazos de prescripción; y, (iii) la sanción en sí.

Ahora bien, en el presente procedimiento, las multas impuestas a través de la Resolución N° 055-2022-GG/OSIPTTEL fueron calculadas considerando los criterios contenidos en la Guía de Multas - 2019¹³, corresponde evaluar si la Metodología de Cálculo de Multas – 2021 podría fijar una cuantía menor en la multa calculada bajo la metodología anterior.

Bajo tales consideraciones, se dispuso que la DPRC evalúe las multas impuestas bajo las disposiciones establecidas en la Metodología de Cálculo de Multas-2021; en ese sentido, a través del Memorando N° 555-DPRC/2022, remitió la referida evaluación, la cual se detalla en el Anexo. En ese sentido, considerando los nuevos valores establecidos en la Metodología de Cálculo de Multas – 2021, se advierte los siguientes resultados:

Conducta infractora	Multa impuesta mediante Res. N° 55-2022-GG/OSIPTTEL	Multas aplicando la Metodología de Cálculo de Multas - 2021
No cumplió con dar respuesta a 29 248 consultas previas efectuadas por el ABDCP, en un plazo no mayor de dos (2) minutos de realizadas las mismas. (Art. 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad)	150 UIT	228,3 UIT
Haber rechazado indebidamente 76 258 consultas previas, por los motivos de "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible". (Art. 20 del TUO del Reglamento de Portabilidad)	150 UIT	1082, 614 UIT
Haber rechazado indebidamente 10 853 solicitudes de portabilidad, por los motivos de "Servicio Suspendido" y "Deuda Exigible". (Art. 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad)	302 UIT	260 UIT
Haber entregado de manera incompleta la información requerida con carácter obligatorio mediante la carta N° 00991-GSF/2020 dentro del plazo perentorio otorgado. (Art. 7 del RGIS)	150 UIT	243,6 UIT

Al respecto, se advierte que, teniendo en cuenta la calificación de la conducta infractora y la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas – 2021 resulta más favorable a TELEFÓNICA únicamente en el extremo del incumplimiento del Artículo 22 del TUO del Reglamento de Portabilidad; y, en tal sentido, en virtud al Principio de Retroactividad Benigna, este Colegiado considera que corresponde modificar la sanción impuesta por la Primera Instancia sobre dicho extremo.

Asimismo, se advierte que, de la evaluación realizada por la DPRC relacionada a la infracción del literal a) del Artículo 7 del RGIS en aplicación de la Metodología de Multas –2021 no resulta favorable, en cuanto el monto de

la multa es superior al impuesto por la Primera Instancia; por consiguiente, no corresponde su aplicación.

Finalmente, en atención al Principio de Transparencia, y como parte de la aplicación del nuevo Régimen de Calificación de Infracciones, así como de la Metodología de Cálculo de Multas – 2021, se adjunta el cálculo de la cuantía de las multas impuestas en el presente PAS.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DEL INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como lo es el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). No obstante, es importante resaltar

que dicha norma no establece la obligación de otorgar el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

Ciertamente, un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

En esa misma línea, el numeral (v) del Artículo 22 del RGIS¹⁵ establece que los Órganos de Resolución pueden conceder informe oral al administrado que lo solicite; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente.

Considerando lo señalado, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios

En el presente caso, se ha verificado que, en durante la tramitación del procedimiento TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios. En ese sentido, se colige que, existen los elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el presente Recurso de Apelación.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

V. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el Artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Por tanto, de ratificar el Consejo Directivo que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones analizadas en el presente Informe, corresponderá la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 027-OAJ/2023 del 6 de febrero de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 914/23 de fecha 21 de febrero de 2023.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 127-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

- **CONFIRMAR** una (1) multa de **150 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 25 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 20 de la referida norma.

- **CONFIRMAR** una (1) multa de **150 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 27 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 20 de la referida norma.

- **MODIFICAR** una (1) multa de **302 UIT a 260 UIT** por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 35 del Anexo 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida norma.

- **CONFIRMAR** una (1) multa de **150 UIT** por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del Artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución, así como el Informe N° 027-OAJ/2023 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 027-OAJ/2023, la Resolución N° 055-2022-GG/OSIPTEL y la Resolución N° 127-2022-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del Osipitel: www.osipitel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osipitel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

¹ Aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL.

² Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS).

³ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁴ Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal.

⁵ Aprobado mediante Resolución N° 0229-2021-CD/OSIPTEL.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Mayor detalle en las Resoluciones N° 040-2021-CD/OSIPTEL, N° 124-2021-CD/OSIPTEL y N° 239-2021-CD/OSIPTEL.

⁸ Mayor detalle en la Resolución N° 040-2021-CD/OSIPTEL.

⁹ Mayor detalle en la Resolución N° 148-2021-CD/OSIPTEL.

¹⁰ De fecha 19 de junio de 2021.

¹¹ Mayor detalle en la Resolución N° 013-2019-CD/OSIPTEL.

¹² Modificado mediante el Artículo 2 de la Resolución N° 159-2018-CD/OSIPTEL.

¹³ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobado por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

¹⁴ Este valor se reconduce al valor tope de multa establecido en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Art. 25).

¹⁵ Disposición incluida mediante Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL vigente a partir del 29 de noviembre de 2021.

2155319-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**AGENCIA DE PROMOCION DE
LA INVERSION PRIVADA****Designan Asesor de la Dirección Ejecutiva
de la Agencia de Promoción de la Inversión
Privada - PROINVERSIÓN****RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 022-2023**

Lima, 28 de febrero de 2023

VISTOS:

El Memorándum N° 00020-2023/DE y el Proveído N° 00207-2023/DE ambos de la Dirección Ejecutiva; el Proveído N° 00264-2023/SG de la Secretaría General; el Memorándum N° 00127-2023/OA/PER y el Proveído N° 00049-2023/OA/PER ambos del Área de Personal de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Memorándum N° 20-2023/DE, la Dirección Ejecutiva solicita la designación del señor Iván Mirko Lucich Larrauri en el puesto de confianza de Asesor de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN a partir del 01 de marzo de 2023;

Que, mediante Memorándum N° 127-2023/OA/PER, el Área de Personal de la Oficina de Administración señala que el señor Iván Mirko Lucich Larrauri, cumple con el perfil para Asesor (a), indicando que el puesto contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional, con el número de Plaza 002/EC, se encuentra vacante y presupuestado, siendo posible efectuar la designación solicitada;

Que, el literal u) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF, establece la facultad del Director Ejecutivo para designar a servidores públicos que ocupen direcciones y jefaturas, autorizar la contratación del personal, así como asignar funciones y competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2017-EF y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a partir del 01 de marzo de 2023, al señor Iván Mirko Lucich Larrauri, en el puesto de